

SUCESIÓN INTESTADA No. 1101-31-100-30-2017-00739-00 / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo_gascon@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 1:16 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SALOMMO-N SOLUCIONES LEGALES A SU ALCANCE <asesoriasjuridicas1972@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

RECURSO DE REPOSICION (MATILDE ALVAREZ) NIEGA RECONOCIMIENTO DE MATILDE ALVAREZ.pdf;

Doctora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. **1101-31-100-30-2017-00739-00**

Causante: **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ.**

Demandados o llamados al proceso: **JIMMY GONZALEZ URREA, LILIANA ESTHER GONZALEZ URREA, JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ y JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 297.314 del C.S. de la J. apoderado de los señores **JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ y JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ** herederos reconocidos y la señora **MATILDE ALVAREZ** dentro del presente tramite liquidatorio y encontrándome dentro del término, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 19 de la misma anualidad y año.

SITUACIÓN OBJETO DE REPROCHE

Dentro de la providencia, se indica: “...*NEGAR el reconocimiento de MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ como compañera permanente supérstite del causante, ...*”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Tratándose de las parejas de hecho y su declaración unión marital, contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, sino su exequibilidad condicionada, a fin de que el derecho a heredar actualmente reconocido al miembro supérstite de una pareja unida por el vínculo

matrimonial sea también reconocido al compañero o compañera sobreviviente que haya vivido en unión de hecho con el causante.

Para afirmar lo anterior, mediante sentencia C 174 de 1996, estableció que mientras el legislador cumple con su deber imperativo a fin de establecer las circunstancias y condiciones en las cuales las disposiciones que en tema hereditaria debe hacerse extensivas a los compañeros permanentes, se insta a los administradores de justicia para que cunado por razones de equidad en la resolución de los casos concretos respecto de la vocación hereditaria, se dé aplicación de interpretación conforme a la constitución haciendo extensivas las normas que lo regulan las relaciones entre los cónyuges a los compañeros permanentes, procediendo conforme lo indican los artículos 13 y 42 de la Carta, de manera tal que la decisión garantice la protección igualitaria a la que tienen derecho los miembros de la familia sin distinción de su origen.

Circunstancias.

Ahora bien, es necesario indicar que la liquidación de la sociedad patrimonial debe hacerse dentro de este proceso de sucesión, esto atendiendo que se logro la declaración de la unión marital esto conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del CGP.

Así mismo, que el derecho a la igualdad se ha tomado por vía de la jurisprudencia, en razón al derecho a la igual y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la Constitución de 1991, que la Corte Constitucional se ha pronunciado y poco a poco ha otorgado derechos a las uniones maritales de hecho, equiparándolas cada vez más al matrimonio.

Es así, que la Corte Constitucional, decidió analizar la naturaleza jurídica de la porción conyugal, consagrada en el artículo 1230 del C.C., concluyendo que al momento del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, una vez demostrada la unión marital de hecho deberá llevarse dentro la sucesión ya iniciada.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 19 de la misma anualidad y año.

SEGUNDO: En su lugar proceda nuevamente con el reconocimiento de la señora *MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ* en el presente proceso liquidatorio.

TERCERO: De mantener la incólume la decisión, se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Sala de Familia).

CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DE 2022.

El presente escrito se envía con copia al correo electrónico de la profesional del derecho de los aquí intervinientes (asesoriasjuridicas1972@gmail.com), cumpliendo así con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.
TP N° 297.314 de C.S. de la J.

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO
CELULAR 3132294122
DIRECCIÓN CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL
BOGOTÀ D.C.

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO

Doctora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. **1101-31-100-30-2017-00739-00**

Causante: **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ.**

Demandados o llamados al proceso: **JIMMY GONZALEZ URREA, LILIANA ESTHER GONZALEZ URREA, JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ y JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 297.314 del C.S. de la J. apoderado de los señores **JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ** y **JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ** herederos reconocidos y la señora **MALTILDE ALVAREZ** dentro del presente tramite liquidatorio y encontrándome dentro del término, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 19 de la misma anualidad y año.

SITUACIÓN OBJETO DE REPROCHE

Dentro de la providencia, se indica: “...NEGAR el reconocimiento de *MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ* como compañera permanente supérstite del causante, ...”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Tratándose de las parejas de hecho y su declaración unión marital, contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, sino su exequibilidad condicionada, a fin de que el derecho a heredar actualmente reconocido al miembro supérstite de una pareja unida por el vínculo matrimonial sea también reconocido al compañero o compañera sobreviviente que haya vivido en unión de hecho con el causante.

Para afirmar lo anterior, mediante sentencia C 174 de 1996, estableció que mientras el legislador cumple con su deber imperativo a fin de establecer las circunstancias y condiciones en las cuales las disposiciones que en tema hereditaria debe hacerse extensivas a los compañeros permanentes, se insta a los administradores de justicia para que cunado por razones de equidad en la resolución de los casos concretos respecto de la vocación hereditaria, se dé aplicación de interpretación conforme a la constitución haciendo extensivas las normas que lo regulan las relaciones entre los cónyuges a los compañeros permanentes, procediendo conforme lo indican los artículos 13 y 42 de la Carta, de manera tal que la decisión garantice la protección igualitaria a la que tienen derecho los miembros de la familia sin distinción de su origen.

Calle 12 B No. 8-23, oficina 819 A, Edif. Central de Bogotá D.C.

Correo electrónico: kmilo_gascon@hotmail.com

Celular: 313-2294122

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO

A primera vista los artículos 1045 al 1051 del C.C. son taxativos al enumerar las personas e instituciones que cuentan con vocación hereditaria, y estos artículos no mencionan a los compañeros permanentes como titulares de la vocación hereditaria, por lo que podríamos afirmar que los compañeros permanentes carecen de total protección en materia sucesoral. Sin embargo, haciendo un análisis más concienzudo y apelando al derecho fundamental a la igualdad, consideramos que la normativa antes citada puede hacerse extensiva a los compañeros permanentes por las siguientes razones:

Usando el mismo criterio de protección igualitaria de los miembros de la familia conforme al artículo 13 y 42 de la Constitución, y teniendo en cuenta como referente la vocación hereditaria del cónyuge, aplicando la valoración comparativa de igualdad frente al compañero permanente, el resultado no es otro que: la regulación existente en materia hereditaria para los cónyuges se debe extender a los compañeros permanentes por cuanto son las mismas Circunstancias.

Ahora bien, es necesario indicar que la liquidación de la sociedad patrimonial debe hacerse dentro de este proceso de sucesión, esto atendiendo que se logro la declaración de la unión marital esto conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del CGP.

Así mismo, que el derecho a la igualdad se ha tomado por vía de la jurisprudencia, en razón al derecho a la igual y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la Constitución de 1991, que la Corte Constitucional se ha pronunciado y poco a poco ha otorgado derechos a las uniones maritales de hecho, equiparándolas cada vez más al matrimonio.

Es así, que la Corte Constitucional, decidió analizar la naturaleza jurídica de la porción conyugal, consagrada en el artículo 1230 del C.C., concluyendo que al momento del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, una vez demostrada la unión marital de hecho deberá llevarse dentro la sucesión ya iniciada.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 19 de la misma anualidad y año.

SEGUNDO: En su lugar proceda nuevamente con el reconocimiento de la señora *MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ* en el presente proceso liquidatorio.

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO

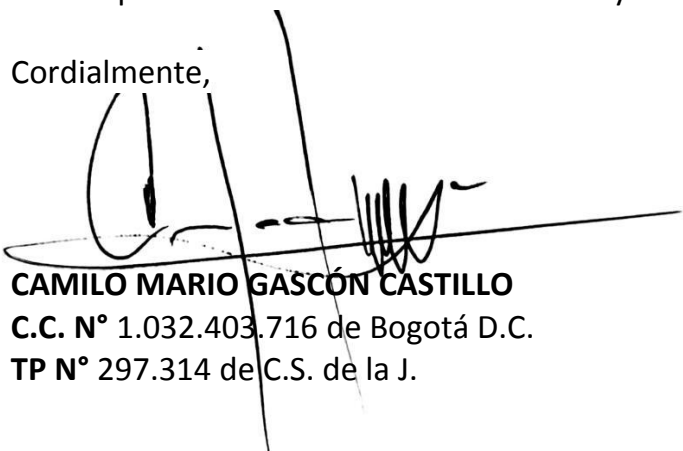
TERCERO: De mantener la incólume la decisión, se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Sala de Familia).

CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DE 2022.

El presente escrito se envía con copia al correo electrónico de la profesional del derecho de los aquí intervinientes (asesoriasjuridicas1972@gmail.com), cumpliendo así con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,



CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.
TP N° 297.314 de C.S. de la J.